

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 DIC 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN

No. 11001-31-10-022-2009-01246-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte interesada contra el auto de 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó una solicitud.

I - Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2019 se aprobó el trabajo de partición, se ordenó su protocolización en la notaria de preferencia de los adjudicatarios y la inscripción de las hijuelas en las entidades correspondientes (fls. 116-117).
2. Por auto de 11 de noviembre de 2021 se negó la solicitud presentada por el peticionario el día 16 de julio de 2021 consistente en que el despacho ordenara el pago del 50% de “los gastos notariales y de registro” que en su concepto le corresponde asumir al heredero JEROME ARTHUR DIRNBERGER, razón por la cual el vocero judicial de la heredera LILIA SÀNCHEZ DE ROZO interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 132, cuaderno de objeción a la partición).

II - Del recurso

Solicitó el recurrente revocar el auto atacado como quiera que *“Lo que se pretende es que la respectiva Notaria informe al Juzgado el valor de los gastos notariales y de registro para que el Despacho ordene de los dineros que se encuentran a su disposición el pago lo que le corresponde a cada heredero a prorrata, es decir, del 50% para cada uno de ellos, ya que el heredero JEROME ARTHUR DIRNBERGER no presta su colaboración para la respectiva protocolización, lo cual está causando un grave perjuicio a la heredera LILIA SÀNCHEZ DE ROZO”*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que la petición elevada por el profesional del derecho mediante la cual solicita, si es viable, el pago del 50% de *"los gastos notariales y de registro"*, data del 16 de julio de **2021** y no del año indicado en el auto atacado, como erróneamente lo consignó el despacho, lo cual sería susceptible de corrección a la luz del artículo 286 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el abogado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, con el argumento que *"en dicha fecha no se ha efectuado ninguna solicitud"*, lo que resulta manifiestamente innecesario y un verdadero desgaste para la administración de justicia.

Sobre el particular es preciso indicar que el dinero que el abogado de la interesada exige que le sea entregado para el pago del 50% de *"los gastos notariales y de registro"* y que se encuentra a órdenes de este despacho judicial, no es el de su poderdante sino el que le fue adjudicado al señor JEROME ARTHUR DIRNBERGER; de manera que mal haría el juzgado en disponer del mismo sin su avenencia.

Por otra parte, no le corresponde a este despacho judicial ordenar que se libren comunicaciones dirigidas a la *"respectiva Notaria"* para que informe al Juzgado el valor de los gastos notariales y de registro, como quiera que dicha diligencia deben realizarla los interesados directamente.

Véase que en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la providencia adiada el 28 de octubre de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, claramente quedó consignado: *"ORDENAR la protocolización del trabajo de partición en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios"*; de manera que es a cada uno de los causahabientes a quienes les atañe realizar la gestión notarial.

Finalmente, advierte el despacho que la única partida que fue asignada común y proindiviso a los causahabientes es el lote número 16 de la Finca La Ponderosa avaluado en la suma de \$110.000.000, cuyo pago de la totalidad de los *"gastos notariales y de registro"* puede asumir cualquiera de los asignatarios a fin de evitar *"perjuicios"* y, posteriormente iniciar las acciones a que hubiere lugar para obtener el reembolso respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

137

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 137 de fecha	15 DIC 2021
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	